

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. febrero primero (1°) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo 2022 0328
Demandantes: GUSTAVO ADOLFO VERGARA ARRAZOLA
MARINA MERLANO DE VERGARA
VERGARA DE VERGARIA & CIA LIMITADA
GANADERÍA INDIANA S.A.S.
Demandado: COMCEL S.A.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a los demandados la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, no se encuentra claro la exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto en el contrato de transacción se estableció que en caso de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, no ordenara en el proceso ejecutivo N. 2020 065, la cancelación del referido gravamen hipotecario mediante escritura pública, Comcel se obligaba a efectuar y adelantar por su propia cuenta ante la notaria correspondiente los tramites del referido gravamen, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se recibiera el pago, no obstante no se acredita la realización de este pago mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del banco Citibank Colombia S.A, por lo cual no se puede determinar si transcurrieron los 3 días hábiles que contempla la cláusula 2.2.1 o del mes siguiente de la cláusula 2.2.3.

En consecuencia, ante la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez